

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 473**

8 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a las Comisiones de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y  
Cooperativas; y de Salud

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes en Puerto Rico", a fin de constituir un Consejo Consultivo que asesore a los Secretarios de los Departamentos de Educación y Salud en la implantación de dicha Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico" se ordenó a los Secretarios de Educación y de Salud establecer un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar.

Por otra parte y a los fines de viabilizar la puesta en vigor de la Ley, se dispuso que los Departamentos de Educación y de Salud establecieran los mecanismos necesarios para que todo estudiante conste un seguro de salud, independientemente de su situación económica. El médico primario de cada niño o adolescente tiene la responsabilidad de documentar la información de las evaluaciones requeridas en un

formulario desarrollado por el Departamento de Educación, en colaboración con el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Para finalizar, se dispuso en el Artículo 11 de la Ley Núm. 296, supra, que la misma entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Esta legislación se promulga amparada en que nuestros niños y adolescentes representan una riqueza incalculable, pues son la promesa del futuro. El Estado aspira a que en el futuro nuestro pueblo sea más sano, equilibrado y feliz. Para lograrlo, es necesario tomar las medidas de precaución necesarias y proveer a nuestros niños y adolescentes la atención, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que permitan desarrollar al máximo su potencial. Es dentro de este marco de preocupación del Estado que se entendió necesario prestarle mayor atención a los niños y adolescentes que reflejan problemas de índole emocional o físico.

No obstante, ha trascendido públicamente el hecho de que las agencias concernidas, a saber, el Departamento de Educación y el de Salud, nueve años después de su aprobación aún no la han puesto en vigor.

Peor aún, ambas agencias han estado los pasados nueve años brindándose moratorias entre sí para no implantar la Ley Núm. 296, antes citada. Dado lo anterior, entendemos razonable y conveniente crear un Consejo Consultivo que asesore a los Secretarios de los Departamentos de Educación y Salud en la implantación de dicha Ley.

El mismo estaría compuesto por un representante del Secretario de Educación, un representante del Secretario de Salud, un representante de la Administración de Seguros de Salud, un representante de Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), un epidemiólogo con experiencia en el campo de la salud pública, un representante del campo de centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, un pediatra, un terapeuta ocupacional, un profesional de la salud visual, un patólogo del habla, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social.

Considerando el alto interés que reviste la adecuada atención de la salud de nuestros niños y adolescentes creemos firmemente que este sería un instrumento facilitador que ayude en la consecución de los objetivos de la Ley Núm. 296, antes citada.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre
- 2 de 2000, según enmendada, que leerá como sigue:

1 “Artículo 11.-Consejo Consultivo

2 El Gobernador nombrará un Consejo Consultivo compuesto por  
3 trece (13) miembros para asesorar a los Secretarios de los Departamentos  
4 de Educación y de Salud en relación con la implantación de esta Ley. Los  
5 integrantes del Consejo Consultivo elegirán su Presidente de entre sus  
6 miembros. Este Consejo estará integrado por un representante del  
7 Secretario de Educación, un representante del Secretario de Salud, un  
8 representante de la Administración de Seguros de Salud, un representante  
9 de Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE),  
10 un epidemiólogo con experiencia en el campo de la salud pública, un (1)  
11 representante del campo de centros de cuidado diurnos y los centros de  
12 Head Start, un (1) pediatra, un (1) terapeuta ocupacional, un (1)  
13 profesional de la salud visual, un (1) patólogo del habla, un (1) psicólogo,  
14 un (1) psiquiatra y un (1) trabajador social.

15 Al entrar en vigor esta Ley se nombrarán dos (2) miembros del  
16 Consejo por el término de cuatro (4) años, dos (2) miembros por el término  
17 de tres (3) años y cinco (5) miembros por el término de dos (2) años. Al  
18 vencer estos términos iniciales se harán nombramientos por cuatro (4)  
19 años. En caso de vacante la persona designada por el Gobernador para  
20 cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro  
21 del Consejo Consultivo que crea la vacante.

1                   El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario,  
2                   pero no menos de una vez cada dos (2) meses. Más de la mitad de sus  
3                   miembros constituirán quórum.

4                   El Presidente del Consejo Consultivo remitirá, al 30 de junio de  
5                   cada año, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa  
6                   de Puerto Rico sobre las gestiones y esfuerzos del Consejo en asesorar a  
7                   los Secretarios de las agencias antes aludidas a fin de lograr la efectiva  
8                   implantación de esta Ley. Disponiéndose, que el mismo se presentará a  
9                   través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.”

10                  Artículo 2.-Se redesigna al actual Artículo 11 de la Ley Núm. 296 de 1 de  
11                  septiembre de 2000, según enmendada, como Artículo 12.

12                  Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.